

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0142/2020.

ACTOR:

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO  
ESTADÍSTICO ADSCRITO A LA  
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD  
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,  
OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES.

TERCERO INTERESADO: AV ASISTENCIA  
VIAL.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA  
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO  
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS. ....

Una vez **VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de  
número **0142/2020**, promovido por ..... en  
contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO** , ADSCRITO  
A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL  
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. ....

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno,  
previo cumplimiento a requerimiento, **se admitió** a trámite la demanda de  
nulidad del **actor** en contra del Subdirector de Tránsito y Movilidad; el Policía  
Vial con número estadístico ..... adscrito a la Subdirección de Tránsito y  
Movilidad, ambas autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad  
y Protección Ciudadana; la Tesorería Municipal, y el Juez calificador de primer  
turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad; todas las  
autoridades mencionadas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.  
Ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para  
que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran sus contestaciones,  
con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se les  
tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos,  
se le tendrían como ciertos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA  
SEXTA SALA  
UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE OAXACA  
SEXTA SALA  
UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

**SEGUNDO.-** Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de este Tribunal los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, el Juez Calificador con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal, la Tesorera Municipal, el Policía Vial con número estadístico 1, y el Subdirector de Tránsito y Movilidad, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, produjeron sus contestaciones de demanda.

**TERCERO.-** Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron a las **autoridades demandadas** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de las contestaciones, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora formuló ampliación a su escrito de demanda, misma que se admitió por auto de treinta y uno de mayo siguiente.

**QUINTO.-** Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de este Tribunal los días diecisiete, dieciocho y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, el Subdirector de Tránsito y Movilidad, el Policía Vial con número estadístico y la Tesorera Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, produjeron sus contestaciones a la ampliación de demanda.

**SEXTO.-** Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las contestaciones a la ampliación de demanda, así mismo se declaró precluido el derecho del Juez Calificador del primer turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para dar contestación a la ampliación de demanda.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós se declaró precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio.

**OCTAVO.-** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción;

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción IV, 132 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter municipal**.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151<sup>1</sup> de la Ley en cita.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

**CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA  
SALA  
UNITARIA DE  
JUSTICIA

Se procede a analizar en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer el Policía vial con número estadístico PV- y el Subdirector de Tránsito y Movilidad, adscritos a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en sus oficios de contestación de demanda; contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

La causal señalada en la fracción V del artículo transcrito prevé la improcedencia del juicio en contra de los actos consumados de modo irreparable; debiéndose entender, como los actos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no puedan ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, es decir, los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de nulidad porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución ocasionada por el acto impugnado.

Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado puede gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido igual que antes de las violaciones cometidas.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad del acta de infracción con número de folio de diecisiete de julio de dos mil veinte, la cual no reúne las características de un acto consumado de modo irreparable, en

16929

virtud de que las violaciones cometidas con la emisión del acto, pueden ser reparadas con la sentencia favorable que en su caso se dicte, retrotrayendo los efectos al momento de su emisión y ordenando a la autoridad demandada cancelar el acta de infracción de su sistema digital, la devolución de la multa pagada con motivo de la infracción o en su caso ordenando la liberación y entrega de la garantía retenida con motivo de la infracción, lo que ocasionaría que el gobernado pudiera gozar nuevamente de los derechos que le fueron transgredidos.

Por tal razón, no se configura la causal de improcedencia solicitada por la autoridad demandada.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día diecisiete de julio de dos mil veinte y la demanda de nulidad fue presentada el **diecisiete de septiembre del mismo año**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta a la **causal de improcedencia** contenida en la fracción X del artículo 161 de la Ley de la Materia, esta Juzgadora no advierte exista alguna disposición de cuyo contenido se advierta causal de improcedencia en el presente juicio.

**Por otra parte la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez** hace valer en su oficio de contestación de demanda, entre otras causales de improcedencia la señalada en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.

JUSTICIA  
FMA DEL  
OAXACA

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

Así tenemos que en el caso, el acto impugnado en el juicio lo constituye el acta de infracción con número de folio de diecisiete de julio de dos mil veinte emitida por el Policía Vial con número estadístico PV- adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En este sentido el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

**ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

De conformidad con el anterior precepto, son partes en el juicio contencioso administrativo, el actor, el demandado y el tercero afectado, teniendo el carácter de demandado: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

En el presente caso la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, no encuadra en ninguno de los supuestos antes precisados para concederle el carácter de autoridad demandada, al no ser quien dictó, ordenó, ejecutó o

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
SEXTO  
CIRCUITO  
PRIMERA

170-190

trató de ejecutar el acto impugnado, de ahí que no debe ser considerada parte dentro del presente juicio, resultando procedente sobreseer el juicio por lo que hace a dicha autoridad.

No obstante, en caso de que en la presente resolución se resuelva una sentencia condenatoria, dicha autoridad deberá coadyuvar para el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO** únicamente respecto a la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el C. [redacted] demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio de diecisiete de julio de dos mil veinte.

Por su parte las autoridades demandadas en sus oficios de contestación de demanda sostuvieron la legalidad y validez del acto combatido.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada la resolución, a la luz de lo argumentado por el actor, y en consecuencia, si procede o no la pretensión del accionante, esto es, que se declare la nulidad del acto y se condene a la devolución del pago de lo indebido.

**SEXTO. Conceptos de Impugnación.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

**Registro digital:** 164618

**Instancia:** Segunda Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 58/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

JUSTICIA  
IVA DEL  
OAXACA  
ALA  
A DE  
INSTANCIA

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

**SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto.** En el concepto de impugnación PRIMERO del escrito de demanda, refiere el accionante que resulta ilegal el acta de infracción impugnada toda vez que si bien es cierto se mencionan algunos artículos, no se precisa con exactitud el apartado, fracción, inciso o subinciso del artículo correspondiente que reconoce la competencia de la autoridad emisora, máxime que en el acta de infracción no se aprecia que la autoridad se haya ostentado como servidor público, mostrando algún documento que lo revista con tal carácter.

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa competente, además, que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta juzgadora los argumentos hechos valer por el accionante, resultan parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad que se demanda.

En efecto, el actor  
nulidad del acta de infracción con número de folio  
siguientes términos (foja 15 de autos):

demandó la  
emitida en los

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

De la imagen inserta se advierte que la demandada en la emisión de su acto señaló: "CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO III, ARTÍCULOS 21, 115 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

ARTÍCULO 1, 3, 4, 18 FRACCIONES I, VI Y XIII, 119 FRACCIÓN V, 120, 121, 153, 154 FRACCIÓN IV, 161, 162 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 3, 7, 54, 55 FRACCIÓN XXII, 56 PRIMER PÁRRAFO, 58 FRACCIONES IX, XII, 71 FRACCIÓN V, 72 Y 73 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES XXIV Y XXXIV, 7, 11 FRACCIONES I, VII, IX, 13, 14 FRACCIONES VII Y VIII, 16 FRACCIONES II Y V, 59, 60, 65, 129, 130 FRACCIONES IV, V, VIII, 132, 136, 138, 139, 149 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ..”

Así tenemos que las siguientes disposiciones establecen:

### **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**

**ARTÍCULO 3.-** Este Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán de carácter obligatorio para las autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del territorio municipal; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

**ARTÍCULO 4.-** El Honorable Ayuntamiento tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez para decidir sobre su organización política, administrativa y tributaria, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes Federales;
- II. Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; IV. Las Leyes estatales aplicables; y V. Los Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 119.-** Para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

...  
V. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana;

**ARTÍCULO 120.-** Las dependencias mencionadas en el artículo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de: Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y los demás funcionarios y empleados que permitan las posibilidades financieras del Municipio.

**ARTÍCULO 156.-** La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tiene a su cargo las siguientes dependencias:

- I. Subdirección de Tránsito y Movilidad.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

## REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de interés público y observancia general, y obligatorio para los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, el cual tiene por objeto, regular el servicio, la organización y funcionamiento de sus integrantes como encargados de la prestación de los servicios de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**Artículo 2.-** La Seguridad Pública, es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, integrados al Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tienen como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz pública, a través del respeto irrestricto de los derechos humanos, la aplicación de acciones tendientes a la proximidad social vialidad pública, prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, persecución y sanción de las infracciones y los delitos.

**Artículo 3.-** La Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, se sujetará a las normas y lineamientos de este Reglamento y a las disposiciones legales aplicables por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** La aplicación del presente Reglamento corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia a las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;
- III. El Comisariado;
- IV. El Comisario de Seguridad Pública;
- V. El Comisario de Vialidad;
- VI. El Comisario de Protección Civil;
- VII. Los Mandos Operativos de la Comisaría de Seguridad Pública;
- VIII. Los Mandos Operativos de la Comisaría de Vialidad;
- IX. Los Mandos Operativos de la Comisaría de Protección Civil, y
- X. El Personal Operativo integrante de las Comisarías de: Seguridad Pública; de Vialidad y Protección Civil.

**Artículo 54.-** La Comisaría de Vialidad es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio, y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

**Artículo 55.-** La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- ...
- XXII. Imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de Vialidad con apego a la ley de Ingresos vigente.

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>DATOS<br/>PERSONALES<br/>PROTEGIDOS<br/>POR EL ART.-<br/>116 DE LA<br/>LGTAIP Y EL<br/>ART.- 61 DE<br/>LA LTAIPEO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Artículo 56.-** la Comisaría de Vialidad, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones tiene a su cargo las siguientes dependencias:

**Artículo 58.-** la Subcomisaría de Vialidad tiene a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:

**IX.** Imponer sanciones a las personas que infrinja los Reglamentos de Vialidad con apego a la ley de ingresos vigente, y

**XII.** las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el Comisionado.

**Artículo 71.-** Son órganos de Operación:

**V.** El Comandante de Grupo de Policía Vial, Oficial, Sub Oficial, Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero, y Policía Vial, y

**Artículo 72.-** Los Mandos Operativos estarán subordinados al Comisionado, en sus atribuciones se establece la planeación y conducción táctica de las operaciones policiales, el cual será auxiliado por los Comisarios de Seguridad Pública, Vialidad y

**Artículo. 73.-** Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes categorías y jerarquías del personal operativo de la comisión:

**VI.** Escala básica o de policías: realizan funciones primordiales de operación y ejecución, y son las jerarquías de policía primero, policía segundo, policía tercero y policía, los tres primeros ejercen mando con carácter subordinado.

#### **REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la Autoridad Municipal, se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos; de conformidad con las leyes y Reglamentos de la materia; entre las que se encuentran: las vías rápidas, vías alternas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, bulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales que estén dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**XXIV.** Infracción: Violación de cualquier disposición del presente Reglamento de Vialidad o demás disposiciones aplicables a los usuarios de la vía pública;

**XXXIV.** Policía Vial: Al integrante de la Comisaría de Vialidad, que en su carácter de autoridad está facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
SEXTA  
UNIDAD  
JURISDICCIONAL

pública, así como formular las actas de infracción por contravenir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas legales aplicables a la materia;

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades en materia de vialidad, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal;
- IV. El Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal;
- V. El Comisario de Vialidad;
- VI. El Subcomisario Operativo y Técnico de la Comisaría de Vialidad;
- VII. Subcomisario de Vialidad; y
- VIII. Los Policías Viales.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Comisario de Vialidad de, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

...

- VII. Formular las actas de infracción por sí mismo o a través de los Policías Viales cuando sea procedente, así como las detectadas mediante dispositivos electrónicos, como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad;

**ARTÍCULO 13.-** La Comisaría de Vialidad, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones tiene a su cargo las siguientes autoridades:

- I.- Subcomisaría Operativa y Técnica de Vialidad;
- II.- Subcomisaría de Vialidad, y
- III.- Policías Viales.

**ARTÍCULO 16.** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:

- II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;

De conformidad con los artículos 3 y 4 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, dicho Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, **serán de carácter obligatorio para las autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del territorio municipal**; su aplicación corresponde a las autoridades

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

REGISTRADO  
EN EL  
MUNICIPIO DE  
OAXACA DE JUÁREZ

municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Precisando que el Honorable Ayuntamiento **tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez** para decidir sobre su organización política, administrativa y tributaria, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes Federales, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Leyes estatales aplicables, y los Reglamentos Municipales.

Por su parte el artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez establece, que dicho Reglamento es de interés público y observancia general, y obligatorio para los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, el cual tiene por objeto, regular el servicio, la organización y funcionamiento de sus integrantes como encargados de la prestación de los servicios de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

En este orden de ideas, si del acta de infracción se desprenden los artículos antes citados, y se precisó que se levantó en Calzada San Felipe del Agua del Municipio de Oaxaca de Juárez, resulta inconcuso que la competencia territorial quedó debidamente fundada y motivada, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación.

Es aplicable el siguiente criterio:

**Registro digital:** 171455

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.5o.A. J/10

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366

**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que respecta a la competencia por grado, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.

En el caso, la autoridad citó como parte de sus fundamentos los artículos 119 y 156 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que establecen que para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará, entre otras dependencias, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, quien para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tiene a su cargo la Subdirección de Tránsito y Movilidad.

De igual forma citó el artículo 7 y 13 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez que establecen que **son autoridades en**

JUSTICIA  
TIVA DEL  
OAXACA.  
ALA  
A DE  
STANCIA

Por último, por lo que respecta a la competencia material, si bien, en el acta de mérito se citó como parte de la fundamentación los artículos 11 fracción VII, 16 fracción II, ambos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, que establecen que **son atribuciones del Comisario de Vialidad**, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, **formular las actas de infracción por sí mismo o a través de los Policías Viales cuando sea**

procedente, así como las detectadas mediante dispositivos electrónicos, como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad; y que independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla dicho ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, **son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales, formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido.**

Lo cierto es, que del estudio que se realiza al acta de mérito, no se desprende que el C. [REDACTED] haya precisado el cargo que le fue conferido, pues únicamente se desprende la leyenda, "NOMBRE DE QUIEN INFRACCIONA", sin que haya precisado cargo alguno.

Sin que obste, que en el oficio de contestación se ostente como Policía Vial, anexando el nombramiento que acredita tal cargo, pues tal carácter tuvo que haber sido definido en el acto de molestia, de lo contrario, lo que la autoridad está haciendo, es mejorar los fundamentos y motivos de su resolución, lo que se encuentra prohibido por el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al disponer: *"En la contestación de demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado."*

En tal virtud, la autoridad fue omisa en fundamentar debidamente su competencia, resulta aplicable el siguiente criterio que enseguida se transcribe:

V-TASR-XII-II-2627

**COMPETENCIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL CARGO QUE OSTENTA EL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL ACTO DE MOLESTIA.-**

El funcionario que firma una resolución que trasciende la esfera jurídica del gobernado tiene el ineludible deber de fundar su competencia y, para satisfacer cabalmente este requisito, es necesario que señale con base en el artículo 16 Constitucional el cargo que ocupa dentro de la dependencia de la Administración Pública. Lo anterior, porque para poder determinar si es competente para emitir la resolución impugnada, se debe revisar a partir del cargo con que se ostentó y si son aplicables o no las normas que se invocan para fundar su actuación, pues de no ser así se deja al particular en estado de indefensión. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

De lo analizado por esta Juzgadora, se concluye que el acta de infracción de tránsito con número de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no fundó debidamente su competencia material

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, **se ordena** a la parte demandada Policía vial, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.**

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los**

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...  
V. Estar fundado y mot vado"

artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

Asimismo, **se ordena** al citado Policía Vial adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, realice las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, a través de su área correspondiente, para que proceda a la devolución al actor de las cantidades de \$5,281.00 (cinco mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), y \$2,112.00 (dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) con los intereses que en derecho proceda; pagadas con motivo de la infracción que fue levantada y declarada nula, como consta en los recibos de pago con folios \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de veintiuno de julio de dos mil veinte, (fojas 20 y 21 de autos) en los que se advierte asentado el nombre de "\_\_\_\_\_ y el número de folio de la boleta de infracción \_\_\_\_\_ de diecisiete de julio de dos mil veinte.

De igual manera **se ordena** al multicitado Policía Vial Estatal, realice los trámites conducentes para que se efectúe la devolución a \_\_\_\_\_ de las cantidades de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,000.00

(un mil pesos 00/100 M.N.), con los intereses que en derecho procedan, que por concepto de arrastre de vehículo, pensión y maniobra, pagó al servicio de asistencia vial, como lo acredita con los comprobantes de recibo, números folio y de veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas 18, 19 y 20 de autos), en los que constan el nombre del actor, y los datos del vehículo materia del acta de infracción con placas TLV 4589; así mismo **se ordena a la persona moral denominada "AV ASISTENCIA VIAL"**, para que por conducto de su representante legal, realice sin demora la devolución de dichas cantidades toda vez que el vehículos del actor fue puesto bajo guarda y custodia de la concesionaria "AV ASISTENCIA VIAL", por el Policía Vial demandado.

Son aplicables los siguientes criterios:

**Registro digital:** 2014537

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común, Administrativa

**Tesis:** XVII.1o.P.A.11 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2871

**Tipo:** Aislada

**BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCIÓN DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

Si la autoridad responsable deja insubsistente la boleta de infracción durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por haber declarado la nulidad lisa y llana, ello legitima a la parte quejosa a solicitar la devolución del monto de la multa ante la responsable, pues en razón de que los actos de aplicación han quedado insubsistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo cual ocasiona que el pago de la multa sea ahora indebido, por la nueva situación jurídica, al haber quedado sin efectos el acto reclamado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Registro digital:** 2014180

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** (I Región)8o.49 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1771

**Tipo:** Aislada

**PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE**

**CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.**

Conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria se requiere que: a) el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y ésta sea negada; y, b) posteriormente se conceda por la autoridad tributaria en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Empero, dicho precepto no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; es decir, el legislador no señaló que, forzosamente, en la resolución emitida en dichos medios de defensa deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal; de ahí que sea innecesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Dada la conclusión alcanzada en el presente juicio, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos hechos valer en el escrito de demanda, pues cualquiera que fuera el resultando de su análisis no variaría el sentido de la presente resolución.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

**TERCERO.** - Se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que **se sobresee** el juicio respecto de dicha autoridad. -----

**CUARTO.** - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, y, en consecuencia, se le restituye al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia. -----

ESTADO DE OAXACA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
SE  
OAXACA  
PRIMERO

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SALA DE PRIMERA INSTANCIA

200  
100  
50  
25  
10  
5  
2  
1